

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 30/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00047	Ordinario	ELSA BEATRIZ NARVAEZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite NIEGA AUDIENCIA REQUIERE, OFICIAR	29/01/2024		
41001 31 05002 2013 00767	Ordinario	GLORIA AMPARO RIVERA TORRENTE	ECOPETROL S.A.	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION	29/01/2024		
41001 31 05002 2014 00037	Ordinario	ULDARICO LOSADA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024		
41001 31 05002 2017 00076	Ordinario	MARIA MARGARITA AVELLANEDA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO, OFICIAR A COLPENSIONES	29/01/2024		
41001 31 05002 2023 00134	Ordinario	LEIDY PAOLA TOVAR TORRES	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	29/01/2024		
41001 31 05002 2023 00394	Ordinario	FELIX JANE CARDOSO MORALES	NEFTALI RINCON RAMIREZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALDEMAR RINCON OROZCO	Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR	29/01/2024		
41001 31 05002 2023 00433	Ordinario	MARIA EUGENIA CALDERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/01/2024		
41001 31 05002 2023 00434	Ordinario	VICTOR MANUEL QUIZA PEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/01/2024		
41001 31 05002 2023 00440	Ordinario	JOHANA GONZALEZ LUGO	PRESTMED SAS	Auto resuelve retiro demanda	29/01/2024		
41001 31 05002 2024 00001	Ordinario	MANUEL ARTURO ORTIZ SANCHEZ (Agente oficioso Personero Municipal de Neiva)	CESAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	29/01/2024		
41001 31 05002 2024 00011	Ordinario	DIANA PAOLA REYES LEITON	EL PONY EXPRESS S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/01/2024		
41001 31 05002 2024 00012	Otros asuntos	SANTOS CAMARGO GUZMAN	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto autoriza entrega deposito Judicial	29/01/2024		
41001 31 05002 2024 00013	Otros asuntos	OSCAR EDUARDO MACANA CAPERA	OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO	Auto autoriza entrega deposito Judicial	29/01/2024		
41001 31 05002 2024 00014	Otros asuntos	JUSTIN ALEJANDRO BAUTISTA RIVERA	OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO	Auto autoriza entrega deposito Judicial	29/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 30/01/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0163

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz Narvaez Ramirez
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00047-00

I. ASUNTO

Solicitud de citar audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita lo del asunto (Pdf 014 y 016 a 023).

2.- Para desatar, es menester memorar en lo pertinente lo que revela el proceso:

- El superior por auto del 21 de septiembre de 2016 decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia del 6 de marzo de 2014, ordeno vincular a Lucila Galindo de Bonell y rehacer la actuación.

Preciso los antecedentes del asunto en que la actora Elsa Beatriz Narváez Ramírez en calidad de compañera permanente pidió que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por sustitución de la pensión de jubilación y de vejez del causante Pedro Bonell Velandia reconocida por Bavaria S.A. y Colpensiones, respectivamente, que en sede administrativa le fue reconocida a la cónyuge del occiso, Lucila Galindo de Bonell y su hija Patricia Bonell Narvaéz.

- Hecho lo anterior, el superior por auto del 15 de diciembre de 2021 anuló lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2017, ordeno rehacer la actuación, previa integración y notificación de los herederos determinados e indeterminados de la señora Lucila Galindo de Bonell, tras verificar que ésta fue emplazada después de su deceso, por lo que, debió ser notificados personalmente de la vinculación en este asunto, a través de sus herederos determinados y los indeterminados.

De otro lado, puntualizó *“Por ultimo, y comoquiera que al interior del proceso se debate el derecho de reconocimiento de la prestación pensional derivada de la sobrevivencia, y que al revisarse las documentales incorporadas al informativo, se echa de menos las resoluciones por medio de las cuales se le reconoció la pensión de vejez al causante, es que surge patente, conminar al a quo a que en uso de las facultades oficiosas con que cuenta, peticiones de las partes la incorporación de la prueba aquí referida”*.

- Por auto del 22 de abril de 2022 se dicto el auto de obediencia al superior, se ordenó i) notificar del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de Lucila Galindo de Bonell, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se les designo curador ad litem.
- La curadora ad litem designada contesto la demanda y la secretaria del juzgado realizó la inscripción en el registro comentado.

3.- Con ese panorama, resulta parcialmente cumplido lo ordenado por el superior habida cuenta que se verifica pendiente notificar la vinculación a la hija determinada de la señora Lucila Galindo de Bonell, por lo tanto, se harán los ordenamientos consecuentes.

Recuérdese que de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPC, hoy 61 del CGP, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan, siendo que el proceso se suspenderá durante dicho término.

De igual forma se advierte pendiente obedecer al superior en lo tocante con decretar de oficio la prueba documental que indicara, por lo que, se debe actuar al efecto con base en lo regulado en el artículo 54 del CPTSS.

4.- En consecuencia, se debe denegar la solicitud de la parte actora de fijar fecha hora para audiencia.

5.- Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la accionada Bavaria S.A. (Pdf 012) de conformidad con los preceptos del artículo 77 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de cita audiencia en este

proceso conforme a lo motivado.

2° ORDENAR a las partes para que en el termino de cinco (5) días informen al juzgado si conocen de herederos determinados de la señora Lucila Galindo de Bonell, de ser así, suministrar la dirección física o electrónica conocida para realizar la notificación de la vinculación comentada, manifestando la manera que se obtuvo.

Tal verificación y reporte debe hacerse con la documentación obrante en el proceso o a través de cualquier otra fuente que permita determinar lo comentado.

Oficiese.

3° ORDENAR a la parte actora que se sirva notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Patricia Bonell Narvaez como heredera determinada de Lucila Galindo de Bonell en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuesto en la ley con la advertencia que cuenta con un termino de diez (10) días de traslado de la demanda para contestarla y adjuntar las pruebas que acrediten la calidad en que actua y la que pretenda hacer valer.

A la notificación se debe adjuntar el auto admisorio de la demanda, los autos del 21 de septiembre de 2016 y 15 de diciembre de 2021 del superior, además, de los autos 22 de abril de 2022 y este proveído del juzgado, así como copia de la demanda, sus anexos y contestaciones.

Se precisa a la parte interesada que, si la notificación se va a realizar mediante mensaje de datos, se debe informar bajo juramento que el canal digital reportado -correo electrónico, entre otros- es el usado por la accionada para notificaciones judiciales, la manera como se obtuvo y allegar la respectiva evidencia, así como el respectivo acuse de recibido como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

4° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Neftalí Vasquez para actuar como apoderado judicial de Bavaria S.A.

5° DECRETAR de oficio que las partes en el termino de cinco (5) días alleguen las Resoluciones de reconocimiento de pensión de jubilación y de vejez al causante Pedro Bonell Velandia.

Oficiese con las advertencias por incumplimiento a una orden judicial.

6° ADVERTIR a las partes que cumplido lo anterior se proveerá sobre la contestación de la demanda por las vinculadas.

7° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220130004700-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220130004700-)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc6b826bc2cfe576ef249f7e27d8a914e1beecfb357d74a40a6adbdf3bf3c53**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0161

Asunto : Proceso ordinario laboral
Demandante : GLORIA AMPARO RIVERA TORRENTE
Demandado : ECOPETROL S.A.
Radicado : 410013105002-2013-00767-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición por la accionada en contra del auto del 8 de octubre del 2021 y solicitud de ejecución de condena.

II. CONSIDERACIONES

1.- La accionada oportunamente presento el recurso de reposición en contra del auto del asunto por el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario.

Repara que en la decisión censurada no se encuentra el parámetro ni el porcentaje usado para tasar las agencias en derecho de primera instancia, las cuales, estima, debe hacer teniendo en cuenta que el superior las fijo en un 70%, la base de liquidación corresponde al valor del retroactivo pensional condenatorio de \$25.446.634, excluyendo la indexación teniendo en cuenta que el 29 de diciembre de 2020 voluntariamente cancelo la suma de \$31.268.264 por la condena (Pdf 029 y 030).

2.- La parte actora oportunamente se opuso al recurso aduciendo que el valor de las agencias en derecho corresponde a las tarifas del reglamento (Acuerdo 1887 del 2003), si se tiene en cuenta que pueden ser hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia y cuando se trate de prestaciones periódicas hasta el valor de veinte (20) S.M.L.M.V., además, de la cuantía del proceso, la duración y calidad de la gestión de su abogado por mas de ocho (8) años de duración del proceso (Pdf 035).

3.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

Por su parte, el artículo 366 numeral 6 del CGP el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra

el auto que aprueba la liquidación de costas.

4.- En este asunto se memora que mediante la sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020 se revoco la de primera instancia y se concedió a la demandante la reliquidación indexada de la Pensión de Jubilación Actuarial Equivalente a cargo de Ecopetrol S.A., tasándola del 30 de julio de 2010 hasta agosto de 2020 en \$25.446.634, que siguiera cancelando la mesada pensional reajustada y se condenó en costas en un 70% en ambas instancias (Carpeta 02 Pdf 001 página 60).

5.- Como el proceso fue radicado el 28 de noviembre de 2013 (Pdf 001 página 3), por lo tanto, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo PSAA10-10554 del 5 de agosto de 2016, publicado en esa fecha, el reglamento para tasar las agencias en derecho corresponde a los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Por ese camino se observa que el artículo 3 y 6 numeral 2.1.1., del Acuerdo 1887 de 2003, establecen lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. -En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia”.

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

II LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

7.- Pasando al caso concreto, conforme lo ordenado por el superior se ordenó reconocer y pagar un reajuste pensional a favor de la actora, cuya naturaleza de prestación periódica deprecia conforme al reglamento que se puedan fijar hasta veinte (20) S.M.L.M.V.¹ para la fecha de la condena contenida en la sentencia de segunda instancia – 17 de septiembre de 2020-, esto es, \$17.556.040.

Siguiendo a lo ordenado por el superior la condena en costas en primera instancia será en un 70%, por consiguiente, ascendería a \$12.289.228

Así se verifica que el monto de las costas de primera instancia que fueron aprobada en el auto censurado por valor de \$6.050.000 refulge menor que el tope máximo a las que se establecen conforme al reglamento y lo ordenado al superior.

Se precisa aplicable la tarifa reglada comentada en vez de la que consulta un porcentaje frente al valor del retroactivo indexado como parte de las pretensiones reconocidas en la sentencia pues se tiene en cuenta que el apoderado actor mostro un gestión útil a largo de aproximadamente que duró el litigio, presentando la demanda, concurriendo a las audiencias, presentado alegaciones y ejerciendo defensa de los intereses de la demandante, además, que se trato de un asunto de carácter pensional especial que desborda el marco jurídico general del Sistema de Seguridad Social Integral de Pensiones.

8.- Con ese panorama, no obstante, se verifica que el auto que fijo las agencia en derecho del 21 de septiembre de 2021 (Pdf 021) y el censurado que las aprobó no se refirieron expresamente sobre los criterios y tarifas usadas para tasarlas, lo cierto, es que el monto que fue aprobado -\$6.050.000-, como quedó visto atrás, no birla lo ordenado por el superior y el reglamento que gobierna la materia.

Sean estas las razones para denegar el recurso impetrado.

9.- De otro lado, la parte actora solicita la ejecución de la condena en costas (Pdf 2024 y 025), por consiguiente, una vez en firme este proveído, se proveerá sobre el particular.

10.- Con lo anterior se tienen por resueltos las solicitudes de las partes de impulso procesal (Pdf 034 y 038 a 040).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte accionada en contra del auto del 8 de octubre de 2021 acorde a lo motivado.

¹ Valor 1 S.M.L.M.V. año 2020: \$877.802

2° **ORDENAR** a la secretaría que ingrese el proceso al despacho para proveer sobre la ejecución de las costa una vez en firme este proveido.

3° **TENER** por evacuada la solicitud de impulso procesal solicitados por las partes.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220130076700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220130076700)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bb92c83556583a6e12c46babe544beecadad7598c20ebe8a779c8934f143e0**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0159

Referencia: Proceso ordinario con ejecución
Ejecutante: Electrificadora del Huila S.A. ESP
Ejecutado: Uldarico Losada Gutiérrez
Radicado: 410013105002-2014-00037-00

I. ASUNTO

Resolver solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

- ¹ El apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP, solicita medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los saldos bancarios presentes y futuros que sean susceptibles de esa medida y que posea el ejecutado en las cuentas de ahorro, corrientes, Cdts, depósitos y otros en la siguiente entidad: Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA – CREDIFUTURO.
2. Al haber sido solicitada conforme con el art. 101 CPTSS, se accederá a su decreto, limitando la medida a la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/l, como quiera que si bien es cierto el capital por el que se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2019 asciende a \$546.000¹ y las costas de la ejecución se tasaron en \$50.000², la parte demandada allegó consignación por valor de \$597.000 el 6 de noviembre de 2019³.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el señor ULDARICO LOSADA GUTIÉRREZ en cuentas de ahorro, corrientes, Cdts y depósitos en Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA –

¹ Pdf 001 pág. 293

² Pdf 001 pág. 296

³ Pdf 001 pág. 298



CREDIFUTURO. La medida se limita a la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/l, de conformidad con lo considerado. Ofíciense.

2° REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

3° ADVERTIR a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez.

adb

Enlace expediente: [41001310500220140003700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220140003700)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ae2aeabf2beb9cb2b661f823d1323db97ec8707d3e5d71ad6451275064738**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0160

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SENTENCIA
Demandante: MARIA MARGARITA AVELLANEDA FORERO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 410013105002 2017 00076 00

I. ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito, reconocimiento de personería, levantamiento de medidas cautelares, pago de títulos y terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito

1.- La parte actora allega actualización de la liquidación del crédito consistente en un retroactivo pensional de \$7.601.335 y sus intereses \$746.811, por el periodo del 20 de marzo al 30 de octubre del 2021, valor de mesada de \$908.526 con una tasa mensual de 1.92%, explicando para la última fecha reseñada, aún no ha sido incluida en nómina (Pdf 054).

2.- La accionada objeta la liquidación del crédito porque solo se adeuda un retroactivo pensional \$333.126 porque i) el juzgado ordeno cancelar con los dineros cautelados el crédito liquidado por retroactivo e intereses del 3 de febrero del 2014 al 19 de marzo de 2021; ii) mediante la Resolución SUB 283019 de octubre de 2021 reconoció el pago del retroactivo e intereses del 1 de abril hasta el 30 de octubre de 2021, pagaderos con los dineros cautelados en este proceso y iii) solo faltó liquidar el periodo del 20 de marzo al 30 de marzo del 2021.

Presento una liquidación alternativa con un salario de \$908.526, tasa de interés de mora del 1.9574% mensual que precisa lo anterior y lo sintetiza de la siguiente forma:

RESUMEN:	VALORES
TOTAL MESADAS	7.601.334,20
TOTAL INTERESES MORA	620.001,82
DESCUENTOS SALUD	535.424,66
TOTAL LIQUIDACION	7.685.911,37

RECONOCIMIENTO RESOLUCIÓN SUB-283019 OCT-27-2021	VALORES
MESADAS	6.359.682,00
MESADAS ADICIONALES	908.526,00
INTERESES DE MORA	639.617,00
DESCUENTOS SALUD	508.900,00

RESUMEN FINAL	VALORES
DIFERENCIA MESADAS	333.126,20
DIFERENCIA INTERESES	-
DIFERENCIA DUSC. SALUD	-
TOTAL, DIFERENCIA ADEUDADA	333.126,20

3.- La secretaría del juzgado hace constar que la objeción a la liquidación del crédito fue presentada de manera oportuna (Pdf 066).

4.- El artículo 446 del CGP señala que se debe revisar para aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes.

5.- La actualización presentada por la parte actora se descarta pues no aplico el descuento para salud ordenado en la sentencia.

6.- En tanto se acogerá parcialmente la liquidación alternativa presentada por la accionada respecto del valor del retroactivo del 20 de marzo al 30 de octubre de 2021, los intereses de mora y el descuento a salud en la medida que parte de la liquidación en firme en este proceso (Pdf 017 y 022), utiliza el valor de la mesada pensional para ese año, así como la tasa legal de interés y el porcentaje legal autorizado para descuento de salud.

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA AVELLANEDA FORERO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 41001-31-05-002-2017-00076-00
 FECHA CORTE LIQUIDACIÓN: 30/11/2021
 CAUSACIÓN: Mes vencido
 TIPO DE INTERESES: Moratorios Artículo 141 de la Ley 100 de 1993
 AÑO MES DÍA
 INTERÉS BANCARIO: 17,27%
 INTERÉS MORATORIO: 25,91% **1,9574%** **0,0638%**

MESADAS CAUSADAS	VALOR REAJUSTE	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	VALOR INTERÉS DIARIO	VALOR INTERÉS TOTAL	DESCUENTO S.S. SALUD 8%
Mar-20-2021	333.126,20	1/04/2021	239,00	212,53	50.795,75	26.650,10
abr-21	908.526,00	1/05/2021	209,00	579,64	121.144,67	72.682,08
may-21	908.526,00	1/06/2021	179,00	579,64	103.755,49	72.682,08
jun-21	908.526,00	1/07/2021	149,00	579,64	86.366,30	72.682,08
Adicional Jun-2021	908.526,00	1/07/2021	149,00	579,64	86.366,30	0,00
jul-21	908.526,00	1/08/2021	119,00	579,64	68.977,11	72.682,08
ago-21	908.526,00	1/09/2021	89,00	579,64	51.587,92	72.682,08
sep-21	908.526,00	1/10/2021	59,00	579,64	34.198,74	72.682,08
oct-21	908.526,00	1/11/2021	29,00	579,64	16.809,55	72.682,08
TOTALES	7.601.334,20				620.001,82	535.424,66

RESUMEN:	VALORES
TOTAL MESADAS	7.601.334,20
TOTAL INTERESES MORA	620.001,82
DESCUENTOS SALUD	535.424,66
TOTAL LIQUIDACION	7.685.911,37

Se destaca que la liquidación va hasta octubre de 2021 habida cuenta que la accionada Colpensiones mediante la Resolución SUB-283019 de octubre de 2021 informa que incluyó a la actora en nómina en el mes de noviembre del 2021;

7.- Ahora bien, la mencionada resolución indica que le reconoció a la actora la suma de \$7.398.925 por el retroactivo del 1 de abril al 30 octubre de 2021 juntos con sus intereses y aplicando el descuento de salud de \$508.000 y que lo pagaría con el ingreso a nomina en noviembre de 2021, sin embargo, revisadas las actuaciones allegadas no obra prueba del pago, por lo tanto, no será tenido en cuenta como abono.

8.- Aunque en el proceso obran \$20.667.853 como dineros cautelados y estos cubren el valor de la liquidación atrás citada, procede no tenerlos en cuenta como abonos hasta tanto se despeje si la parte actora recibió los \$7.398.925 que señala Colpensiones que incluyo como pago de lo aquí cobrado en la inclusión en nomina en noviembre de 2021.

9.- En ese orden de ideas se modificará la liquidación del crédito comentada.

De la cancelación de medidas cautelares, entrega de dineros y terminación del proceso.

10.- Con el panorama que antecede, previamente a despejar la procedencia de entregar dineros a las partes y de terminar el proceso cancelando medidas cautelares, corresponde establecer si por fuera del proceso, Colpensiones, le entrego a la parte actora la suma de \$7.398.925 en la inclusión en nomina denunciada para noviembre de 2021.

11.- Con lo anterior estima resuelta las solicitudes de impulso procesal de la partes (Pdf 068 y 069) y finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado de la parte accionada de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **MODIFICAR** la liquidación de crédito con corte al 30 de octubre de 2021, acorde a lo motivado, la cual quedará así:

RESUMEN:	VALORES
TOTAL, MESADAS	7.601.334,20
TOTAL, INTERESES MORA	620.001,82
DESCUENTOS SALUD	535.424,66
TOTAL, LIQUIDACION	7.685.911,37

2° OFICIAR a Colpensiones y a la parte actora, para que en el termino de cinco (5) días se sirvan informa si la señora demandante María Margarita Avellanda Forero fue incluida en la nomina de noviembre del año 2021 y si en esa fecha le fue cancelada la suma de \$7.398.925 conforme a lo señalado en la Resolución SUB-283019 de octubre de 2021

3° DISPONER resolver las solicitudes de las partes de entregar dineros, terminar el proceso y cancelar medidas cautelares hasta obtener la información solicitada en el numeral que antecede.

4° TENER por resueltas las solicitudes de impulso procesal de las partes.

5° RECONOCER personería adjetiva a la firma UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023 y a los abogados MAURICIO ROA PINZÓN y YERFFENSON BARRERA MENESES, para actuar como apoderados de COLPENSIONES.

6° SEÑALAR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220170007600
A3D3LXC](https://www.corteconstitucional.gov.co/inf/sigiloes/41001310500220170007600A3D3LXC)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83acd2d80e057db651b4de14ab7281353bf17e82a4c8980ca638c3b2055e47c0**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0162

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Leidy Paola Tovar Torres
Demandado: Esimed S.A. en liquidación
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00134-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y otros ordenamientos.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda (Pdf 011 y 012).

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas.

2.- La secretaria del juzgado hace constar que los términos de traslado y reforma de la demanda vencieron en silencio (Pdf 014).

3.- Como la accionada no contesto la demanda dicha conducta constituye un indicio en su contra como lo establece el artículo 31 parágrafo del CPTSS.

4.- Con lo anterior se desata la solicitud de impulso procesal de la actora (Pdf 013) y en ese orden de ideas se debe continuar con la etapa siguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no contestada la demanda por la accionada.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

2° SEÑALAR las 8: 30 de la mañana del día dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/20518250>

3° TENER por evacuado la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

4° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7zAUi_8wtlo7T_VoUqDv0BJWNIPrWC0ofowV3My_Nx_A?e=TsOO96

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3626673c1e115a52ee0544b46611ab945b708305436a341f4c1a5253d875fe7f**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0165

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	FELIX JANE CARDOSO MORALES
Demandado	NEFTALI RINCON RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y SOLIDARIAMENTE A ALDEMAR RINCON OROZCO
Radicado	410013105002 2023 00394 00

I. ASUNTO

Decidir solicitud retiro demanda.

II. ANTECEDENTES

Visto el escrito contenido en el archivo 9 del expediente electrónico, en donde se verifica la solicitud del procurador judicial de la parte actora, en de solicita el retiro de demanda.

Como antecedente, tenemos que mediante auto adiado 23 de noviembre de 2023 se devolvió la demanda a la parte actora de conformidad con el art. 28 del CPTSS.

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda «mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados», y acto seguido, resalta que «Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues el despacho no ha admitido la demanda presentada y menos se habían decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo peticionado

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido y encontrándose tan solo ordenado la devolución del mismo, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó presentada por el mandatario judicial de la parte actora.

2° **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20230039400

Enlace expediente [41001310500220230039400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230039400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf098140d48f9cd67309cae37597a53b9164f4970c958bb2014a0eebeb7e9c8**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0167

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA EUGENIA CALDERÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	41001310500220230043300

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y

anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º RECONOCER personería a la abogada, Dra. JENNIFER CABRERA CHAVARRO, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230043300

Enlace proceso [41001310500220230043300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230043300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a7b48374b4e71a31a5d4877ddf1a18fe1c05747b848ce6844a96cf7dd03525**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0168

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	VICTOR MANUEL QUIZA PEÑA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado	410013105002 2023 00434 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de las demandas, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. WILLIAM PACHECO OVIEDO, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230043400

Enlace proceso [41001310500220230043400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230043400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e63a27b02fc4dd7190c164a74b9d21ef44fd51b4d57949dbc5f9786c5dd894**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0166

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	YUDISNEY BOLAÑOS GUACA Y OTROS
Demandado	CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A. Y OTROS
Radicado	410013105002 2023 0044 000

I. ASUNTO

Decidir solicitud retiro demanda.

II. ANTECEDENTES

Visto el escrito contenido en el archivo 7 del expediente electrónico, en donde se verifica la solicitud del procurador judicial de la parte actora, en de solicita el retiro de demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda «mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados», y acto seguido, resalta que «Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues el despacho no ha admitido la demanda presentada y menos se habían decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo peticionado

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó presentada por el mandatario judicial de la parte actora.

2° **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20230044000

Enlace expediente [41001310500220230044000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230044000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd280ab39a0653dcbb446284ec4788a1e6569ffcee950284b240f0d7a9388e**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0169

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MANUEL ARTURO ORTIZ SÁNCHEZ
Demandado	CÉSAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA
Radicado	41001-31-05-002-2024-00001--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Se debe determinar específicamente el monto de la cuantía de las pretensiones del proceso, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- Insuficiencia del poder, teniendo que el mismo se habla de una relación laboral, cuando los elementos facticos y de prestaciones, gravitan sobre el tema de un contrato de prestación de servicios.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
202400001000

Enlace Expediente Digital [41001310500220240000100](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220240000100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f0698c99b7ab36441528f3f4dc7698d56712db72d229f3a66854fc53f152fd**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0170

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	DIANA PAOLA REYES LEITON
Demandado	EL PONY EXPRESS S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2024-00011--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Se debe omitir realizar referencias normativas en los diversos acápite de los hechos de la demanda, como se verifica en los hechos 3 y 4 de la demanda.
- Insuficiencia del poder, teniendo que el mismo simplemente se habla de un proceso ordinario laboral, desconociendo lo advertido en el artículo 74 del CPTSS, cuando indica que se debe referenciar la clase de proceso, las partes, la causa y su fin genéricamente enunciados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da65e7aa6f4adc764558aca7d79652f74050e1e69b83f06f8c08f470d38a76f**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0171

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: SANTOS CAMARGO GUZMAN
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA
Radicación: 41001310500 2024 00 012 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 27 de diciembre de 2023, por valor de \$2.692.658, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario SANTOS CAMARGO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1075215517.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido el 27 de diciembre de 2023, por valor de \$2.692.658, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario SANTOS CAMARGO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1075215517.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72514cc9c9a50091f6d005573674ab94fef9ac7b4c9ec7efadf1ec3b711f39e**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0172

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: OSCAR EDUARDO MACANA CAPERA
Demandado: OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO
Radicación: 41001310500 2024 00 013 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 19 de diciembre de 2023, por valor de \$90.570, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario OSCAR EDUARDO MACANA CAPERA, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1075232053.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido el 19 de diciembre de 2023, por valor de \$90.570, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario OSCAR EDUARDO MACANA CAPERA, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1075232053.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d97b3812c9aef274f8dae3656485a8368c9baa4c0e639a0103480d547ef2b4**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0173

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: JUSTIN ALEJANDRO BAUTISTA RIVERA
Demandado: OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO
Radicación: 41001310500 2024 00 014 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 13 de enero de 2024, por valor de \$17.717, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario JUSTIN ALEJANDRO BAUTISTA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1005898288.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido el 13 de enero de 2024, por valor de \$17.717, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario JUSTIN ALEJANDRO BAUTISTA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1005898288.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48927754edc1c619975c7adc7bfdb2a2b51dbd0140cba5880f9ac4740cb08c02**

Documento generado en 29/01/2024 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>